



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**LA INOPERATIVIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO POR
EQUIDAD COMO RESOLUCIÓN JUDICIAL LOS
PROCESOS CIVILES, SEGÚN LA LEY N° 439**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Luis Alberto López Saavedra

Sucre – Bolivia

2017

DEDICATORIA

**Al Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca,
por darnos la oportunidad de extender nuestros
conocimientos para el bien de la justicia social.**

AGRADECIMIENTOS

A dios, por la sabiduría y paciencia.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por la sapiencia y las aulas de conocimiento.

Al Tribunal Departamental de justicia de Chuquisaca, por la oportunidad de ser mejores profesionales.

INDICE GENERAL

	Página
Dedicatoria.....	i
Agradecimientos.....	ii
Resumen.....	v
 CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN	
1.1.- Introducción.....	1
1.2.- Justificación.....	2
1.3.- Planteamiento de Problema.....	3
1.4.- Objetivo General.....	3
1.5.- Objetivos Específicos.....	4
1.6.- Idea a Defender.....	4
1.7.- Metodología.....	4
 CAPÍTULO II.- SUSTENTO TEÓRICO.	
2.1.- La Equidad en el Derecho Civil.....	5
2.1.1.- Concepto de Equidad.....	5
2.2.- Principio de Equidad.....	7
 CAPITULO III.- ANALISIS NORMATIVO	
3.1.- Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y los Fallos por Equidad.....	11
3.1.1.- Fallos por Equidad en otros países.....	16
3.1.1.1.- Venezuela y el Fallo por Equidad.....	16
3.1.1.2.- Argentina y el Fallo por Equidad.....	19
3.2.- Bolivia y el Fallo por Equidad.....	25
3.3.- Análisis Normativo propiamente dicho.....	31
 CAPÍTULO IV.- CONCLUSIONES	

Conclusiones.....	37
Recomendaciones.....	40
BIBLIOGRAFÍA.....	42

RESUMEN

El presente trabajo de investigación abarca un análisis jurídico – normativo acerca de la nueva implementación en el Nuevo Código Procesal Civil Ley 439 sobre los Fallos Jurídicos por Equidad o también llamado “Pronunciamiento por Equidad”.

El objetivo principal por el cual se realiza esta labor investigativa, es para describir los alcances y aplicaciones del art. 214 respecto al Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, según la Ley 439 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, caracterizando sus ventajas, desventajas, así como también realizando un análisis comparativo con otras legislaciones de países vecinos respecto al tema, realizando al mismo tiempo un estudio de la doctrina respecto a los fallos por equidad.

Se realizó una exhaustiva búsqueda teórica, en base a conceptos y doctrina aplicable al tema, exhibiendo además cuerpos legales de otros países así como a sus principales expositores; asimismo se indagó profundamente acerca de los Fallos por Equidad en Bolivia, caracterizando a los expositores que están a favor y en contra de esta novedad legal en el país.

A partir de aquello, bajo el sustento teórico y la metodología aplicada, se realizó un análisis normativo que compara legislaciones de diferentes países, así como también profundizó el tema a nivel nacional, concluyendo que los Fallos Jurídicos por Equidad tienen vacíos legales y por ende entorpecen la celeridad de la justicia, que más allá, a diferencia de otros países, en Bolivia dicha institución jurídica no presenta respaldo legal ni en la propia Ley 439, por lo que no es viable su aplicación. Por ende, la idea a defender es verificable.

Finalmente, se emana conclusiones hacia los legisladores para la verificación de dicho artículo incluido en la Ley 439, su reestructuración así como la recopilación de jurisprudencia para que la misma actúe como fuente de ley en futuras sentencias sobre el caso.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. INTRODUCCIÓN

El paso trascendental dado con la aprobación de un Nuevo Código Procesal Civil, presume un cambio de paradigma, un cambio que va a admitir una metamorfosis, una transformación del modelo procesal en todos los sentidos. Pero la transformación no se hace solo con una ley, la ley como tal está bien, es el punto de partida, pero ahora lo que importa es cómo se implementa la norma por los operadores jurídicos.

Se tiene que sufrir un cambio absoluto en nuestros planteamientos, sobre todo en los que trabajamos en el orden civil, porque hay un cambio de modelo procesal, más procedimental que procesal, porque siguen habiendo los principios esenciales del proceso – entendido el proceso como el principio dispositivo, principio de oportunidad, es algo que no se puede olvidar- pese a una incorporación de elementos que en algunos casos van a quebrar la concepción del principio dispositivo que se ha tenido con el anterior Código.

Tiene que haber un cambio de paradigmas porque de la misma manera que en esta sociedad en la que vivimos han habido muchos cambios por ejemplo: hace 20 años era impensable en la comunicación con los móviles, en estos momentos es difícil privarse del celular, comunicarse, mandar mensajes, etc., esto es porque vivimos un momento de comunicación en tiempo real, eso es un cambio que se ha posesionado en nuestra sociedad, lo mismo va a pasar con la aplicación del código, en un momento por ejemplo entre otros varios aspectos, se consolidaran las comunicaciones procesales por e-mail u otro medio.

Es así que este código precisa de un periodo de adaptación, sin embargo, existen algunas modificaciones jurídicas que son muy ambiguas y que para su correcta aplicación deben ser más detalladas y específicas y así no crear vacíos legales. El llamado “**Pronunciamiento por Equidad**” da lugar al origen de importantes debates y análisis que ponen en duda su aplicación y su correcto uso, dejando ambiguas muchas posibilidades jurídicas.

Son varias acepciones internacionales y nacionales que apoyan y rechazan dichas posiciones sobre los Fallos Jurídicos por Equidad vs los Fallos Jurídicos por Derecho, y es eso lo que se pretende desarrollar en el presente trabajo.

Es un código que precisa de un periodo de adaptación y en ese espacio de tiempo probablemente será un código que a corto y mediano plazo va a experimentar algunas reformas producto de la adaptación.

1.2.- JUSTIFICACION. -

El Derecho como ciencia, es un conjunto de conocimientos dinámicos y de mutaciones constantes que se conectan con el mundo en que vivimos, con la sociedad y sus elementos.

Al ser una ciencia dinámica, es de esperar que sus ramas y componentes de la misma también se caractericen por su dinamismo y sus cambios frecuentes para poder encajar con las particularidades sociales, políticas y culturales de los individuos.

Hoy en día, Bolivia vive ese dinamismo jurídico a partir de la promulgación de una nueva Constitución Política del Estado (CPE) la misma que como madre de las leyes dio comienzo a la reestructuración del restante de los cuerpos legales que componen la legislación boliviana, y entre ellos se encuentra el antiguo Código de Procedimiento Civil – Decreto Ley No 12760 que fue renovado por el actual Código Procesal Civil Ley 439, el mismo que posee muchos cambios importantes.

Además de la adición de la oralidad al proceso civil, uno de los cambios importantes y discutidos actualmente es la incorporación de un nuevo artículo en la Sección de Sentencia, Auto de Vista y Auto Supremo, del capítulo de Resoluciones Judiciales, respecto al “**Pronunciamiento por Equidad**” como fallo judicial, siendo el mismo ampliamente discutido e interpretado de diversas maneras, dando lugar a un amplio debate sobre sus consecuencias y originando grandes interrogantes como por ejemplo: vacíos legales, su

aplicabilidad, sus ventajas, desventajas, entre otros, lo que compromete a un estudio descriptivo y analítico del tema.

De manera general, en muchos países, el “*Pronunciamiento por Equidad*” como fallo judicial tienen diversas connotaciones, ya que muchas veces contradice cuerpos legales, pero por otro lado aplica la “verdadera función de la justicia” establecida así por algunos estudiosos jurídicos.

Todos los cambios que surgen a partir de una reestructuración jurídica siempre deben ser objetos de estudio para su análisis y determinación de conclusiones que colaboren en un mejor trabajo en el área judicial propiamente dicha, y más aún con el dinamismo jurídico que nuestro país vive.

Es menester realizar un trabajo de investigación del presente tema, ya que a partir de cualquier cambio siempre surgen dudas que por sí solas, al no ser resueltas, pueden convertirse en vacíos legales o entorpecer una acción jurídica respectivamente, y es así que se perjudica la celeridad jurídica en nuestra sociedad.

El hecho de presentar un trabajo de investigación acerca del mismo, deja como precedente varios detalles que en lo posterior pueden ser tomados en cuenta para resoluciones en el ámbito judicial, o para estudios más profundos acerca del tema. Es así que es de gran importancia la realización de este tipo de investigación.

1.3.- PROBLEMA:

¿Cuáles son los alcances y aplicaciones del art. 214 respecto al Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, según la Ley 439 del Nuevo Código de Procedimiento Civil?

1.4.- OBJETIVO GENERAL:

- Describir los alcances y aplicaciones del art. 214 respecto al Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, según la Ley 439 del Nuevo Código de Procedimiento Civil

1.5.- OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Estudiar el Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, desde la doctrina jurídica.
- Analizar las bases jurídicas del Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, según el Código Iberoamericano Procesal Civil.
- Realizar una comparación con legislaciones de otros países respecto a la aplicación de Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, en procesos civiles.
- Identificar las ventajas y desventajas de la incorporación del Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, en el Nuevo Código Procesal Civil Ley 439.

1.6.- IDEA A DEFENDER. -

La aplicación del art. 214 respecto al Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, según la Ley 439 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, es inoperativa y poco aplicable por su ambigüedad y vacíos legales que presenta.

1.7.-METODOS

En el desarrollo de la presente investigación, se aplicó los siguientes métodos:

- **Método analítico y de síntesis**, ya que se originará una fragmentación del todo en sus partes elementales con la finalidad de generar un nuevo conocimiento. A través de este método se puede conocer la estructura del objeto investigado al ser descompuesto en todos sus elementos constitutivos.
- **Método bibliográfico** que se realizará acorde a la investigación para recabar toda la información jurídica acerca la incorporación del Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, además de legislaciones de otros países para así realizar una comparación jurídica.
- **Método comparado**
- **Método de interpretación jurídica**

II. SUSTENTO TEÓRICO

2.1. LA EQUIDAD EN EL DERECHO CIVIL

Para empezar a desarrollar el tema, debemos remitirnos primeramente al origen conceptual de las palabras o conceptos a conocer, y es así que es oportuno acudir a uno de los grandes estudios del Derecho, como es Manuel Ossorio, en cuyo diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales aborda el tema de equidad.

2.1.1. Concepto de equidad

*“**Equidad.** - Justicia distributiva; es decir, la basa en la igualdad o proporcionalidad. Moderación en la aplicación de la ley, atemperando según el criterio de justicia el regir de la letra. Principios generales que deben guiar la facultad discrecional del juez.”*¹

*“**Fallar.** - Dictar sentencia en juicio, En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado...”*²

A este respecto **Fernando Villasmil** dice que:

*“...Es la justicia del caso concreto; aquella que va más allá de la fría letra de ley, para resolver la controversia según lo que resulte más sano y constructivo, en base al bien que debe hacerse y al mal que debe evitarse...”*³

Mientras tanto, **Eduardo Juan Couture Etcheverry**, estudioso jurídico uruguayo, explica el término de equidad etimológicamente:

*“...El término deriva de la voz latina *aequitas*, y ésta del adjetivo *aequus*, "plano sin desigualdades, de donde "horizontal, que no se inclina hacia ningún lado" De este sentido físico se pasó al moral de "equitativo...”*⁴

¹Manuel Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Argentina, Editorial Heliasta SRL, 2009, p. 372

²Manuel Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Argentina, Editorial Heliasta SRL, 2009, p. 402

³Fernando Villasmil, *Los Principios fundamentales y las Cuestiones Previa en el Código Procesal Civil*, Caracas. 1996

⁴Eduardo Couture Etcheverry, *Vocabulario Jurídico*, Montevideo, UDELAR, 1960, p. 270.

La **Real Academia Española** define a la equidad como:

“...La propensión de dejarse guiar o a fallar por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley...”⁵

A juicio de **Joaquín Escriche** la palabra tiene dos acepciones en jurisprudencia, pues significa tanto la *"moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas"*, como también *"aquel punto de rectitud del juez que, a falta de ley escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón"*.⁶

Según lo citado por Humberto Bello Lozano en su obra *Procedimiento Ordinario* interpreta:

“...la palabra Equidad tiene dos acepciones en jurisprudencia, pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del Juez, que a falta de la ley escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, o sea, de la Ley natural.”⁷

Por lo tanto, se puede establecer que **“Fallo por Equidad”** o **“Pronunciamiento por Equidad”** es el hecho de dictar una sentencia en junio bajo los principios de justicia distributiva, igualdad y proporcionalidad, a diferencia del **“Fallo de Derecho”** que establece.

En otros países, como por ejemplo Colombia, llaman al **“Fallo por Equidad”** también como **“Laudo”**, el mismo que significa:

*“...Laudo.- Es un concepto que se utiliza en el ámbito del derecho para nombrar a la **resolución dictada por un árbitro o un amigable componedor** que permite dirimir un conflicto entre dos o más partes”*

⁵ *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Ed. Espasa Calpe, 1970, p. 549.

⁶ Joaquín Escriche, *Diccionario de legislación y jurisprudencia*, Bogotá, Edil. Temis, 1977, p. 427.

⁷ Humberto Bello Lozano, *Procedimiento Ordinario*, Caracas, Editorial Mobil Libros, 1989.

Dentro de las características del mismo se encuentran:

- Es vinculante y obligatorio.
- El laudo o fallo por equidad, sólo puede contener las cuestiones directamente relacionadas con la controversia a tratar por el árbitro, un límite similar al que se debe respetar en una corte, ante un juez.

Con respecto al último punto, es importante tener en cuenta que si se ponen en disputa o se tratan de alguna manera ciertos puntos que no se encuentran dentro del marco de la controversia, entonces éste debe ser necesariamente anulado.⁸

2.2. PRINCIPIO DE EQUIDAD

El Principio de Equidad, constituido como parte de los Principios Axiológicos constituyen la garantía de los valores morales dentro del derecho procesal, puesto que regulan de forma directa la actividad de los sujetos que intervienen en el proceso.

En la mayoría de las legislaciones procesales estos principios no están expresamente consagrados y el intérprete debe extraerlos de los modos constantes de solución impuestos por el legislador y de las formas generalizadoras utilizadas en los textos legales, es por ello que la exposición de los principios, si bien contenida en el espíritu de las normas, no está elevada a la categoría de texto legal, como fórmulas abstractas, como grandes entelequias procesales, sino que va implícita en la aplicación frecuente y en el desarrollo expansivo del proceso.

“...Es posible que estos principios se expresen en los textos de las leyes en vigor; sin embargo, tales enunciados rara vez sirven como fundamento positivo para resolver conflictos individuales, ya que los principios solo muestran la dirección en que debería buscarse la solución de la controversia a fin de proporcionar criterios razonables para decidir. De

⁸Definición.de. Definición de Laudo. [acceso 15 de abril del 2016] Disponible en: <http://definicion.de/laudo/#ixzz45oeaQ9Vr>

acuerdo a la naturaleza propia de los principios, no puede hablarse de violación de principios en el mismo sentido en que se habla de violación de normas, pues la validez de aquéllos alude a la base axiológica del orden jurídico positivo a la que se recurre cuando de lege lata no es posible satisfacer la exigencia de los valores para cuya realización el orden normativo ha sido instituido...”⁹

Desde los primeros acontecimientos jurídicos de la humanidad, la equidad ha significado luz; e incluso se podría afirmar que esa luz de la equidad ha acompañado al hombre desde que éste tuvo la posibilidad racional de hacer el bien y evitar el mal.

Esta noción tiene su fundamento histórico dentro de la organización romana, cuando se crea el cargo de Pretor, este magistrado ejercía jurisdicción en Roma y en las Provincias sometidas a ella. Las decisiones del Pretor, contenidas en un instrumento llamado Edicto, lo que se conoce como Derecho Pretoriano, fundamentado en la equidad natural, y venía a corregir, a través de la jurisprudencia Pretoriana, el rigor de las leyes civiles romanas.

En esencia equidad significa igualdad, considerándose incluso como la legítima concreción del derecho o como el suplemento de la ley, debiendo recurrirse a ella en caso de duda para suplir e interpretar la ley. Es así que Luis Barreno, jurista venezolano menciona: **“La Equidad designa un criterio o una noción que sirve de guía o fundamento y en cuyo concepto se apoyan las facultades discrecionales del juez...”**¹⁰

Se presenta entonces este principio como una **aparente contraposición al principio de la legalidad**, establecido en nuestro Código Procesal Civil en el art 1 - inc. 2, establecido como principio rector en la mayoría, por no decir todos, de los procesos civiles, imponiéndole al juez el deber de ajustar su actuación a las normas, sean adjetivas o sustantivas, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión;

⁹Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, *Sentencia N° 1826 de Sala Constitucional, Expediente N° 02-0624*, de fecha 08/08/2002.

¹⁰Luis Barreno, *El Nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Caracas, Ediciones del Cerro. Falcón, 1986

pero no significa que en la “*Jurisdicción de Equidad*” como se le suele llamar, al juez se le permita actuar según su capricho, sino que, se le confía la tarea de buscar caso por caso la solución más adecuada conforme a los valores vigentes en la sociedad. En realidad, ambos principios se complementan, puesto que, si bien es cierto que al juez se le exige que debe atenerse a lo establecido en la ley, no es menos cierto que también se le concede la posibilidad de atenuar ese rigorismo de la ley tomando en cuenta las circunstancias que rodean al caso específico en el momento de tomar su decisión.

Y es así que Luis Barreno al respecto escribe:

“...De manera que la equidad no es para corregir la ley (esta significación la tuvo en derecho romano) sino para interpretarla, ... como el derecho positivo está formado de reglas universales -leyes-, debe extraerse de esas reglas universales el valor que a ellas llevo la voluntad del legislador, para luego aplicar la norma al caso que debe resolverse.”¹¹

Entonces, tal parece que se debe entender a la equidad como un principio de interpretación a aplicar al caso concreto que se está juzgando; incluso Aristóteles la ha considerado como la legítima concreción del derecho; como suplemento de la ley y a la cual debía acudir para interpretarla.

En este punto la doctrina se encuentra dividida: una parte de ella se inclina por el criterio de que la equidad es un **principio de interpretación**, Bello Lozano dice que está relacionado con una parte del conocimiento humano o lo que es el conocimiento filosófico aplicado al derecho para interpretar la ley; y la otra parte que defiende la posición de la equidad **como fuente del derecho**.

Pero si partimos del punto de que el derecho no solo se produce a nivel legislativo, sino que también las decisiones judiciales constituyen producción jurídica, de manera que la equidad al aplicarla al caso concreto y resolverlo

¹¹Luis Barreno, Obra Cit

equitativamente, se crea una norma que resuelve ese caso y además puede servir para solucionar otros casos similares.

Luego, como consecuencia de lo antedicho, podemos sostener que el juez al momento de elaborar su fallo, debe apegarse a la letra de la ley, pero aún más a los valores que han inspirado la creación de la norma que es la verdadera voluntad del legislador, y es allí donde juega un papel fundamental la equidad, pues, la equidad es un valor jurídico.

“...La justicia de equidad es una justicia de excepción, una alternativa que la ley concede al juez, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto...”¹²

Justicia distributiva, igualdad y proporcionalidad

Naturaleza jurídica y principios de la equidad en el Derecho Civil

Pronunciamiento judicial por Equidad,

Resolución judicial

¹²Juan J. Flores y José Febres, *Derecho Procesal Civil. Su naturaleza Jurídica y sus principios*, Venezuela, Editorial Sulibro. C.A. Primera Edición, 1987.

III. ANÁLISIS NORMATIVO

3.1. CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA Y LOS FALLOS POR EQUIDAD.

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal tuvo una gran labor que es la elaboración de códigos procesales modelos para países pertenecientes a Iberoamérica, y es así, que culmina su labor con la preparación de Anteproyectos de Códigos Procesales Modelo para Iberoamérica.

Esta etapa, que comenzó en las IVas. Jornadas de Venezuela, en 1967, con la resolución de preparar las “Bases” que luego fueran tratadas en Bogotá-Cartagena (1970, Vas. Jornadas), terminó —si tal palabra pudiera emplearse— con la entrega de los sendos Anteproyectos de Código Procesal Civil y Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, los cuales fueron presentados —aunque en distinta etapa de elaboración— en las Jornadas de Río de Janeiro de mayo de 1988 (XIas. Jornadas del Instituto).

La Comisión encargada de la preparación del Anteproyecto de Código Procesal Civil ha terminado esta etapa de la labor con lo que se da curso a dar a publicidad mediante libro oficial.

Este mismo trabajo —más por lo que representa que por su contenido concreto— ha despertado un interés que trasciende de nuestra área geográfica para proyectarse en otros ámbitos, donde también se trabaja por el mejoramiento de la Justicia y la unificación en la búsqueda de un nuevo Derecho comunitario.

Y, como se dice al principio: “...representa la culminación de una etapa en la labor del Instituto, en el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: **el mejoramiento de la Justicia de los pueblos iberoamericanos...**”¹³

Es así, que en dicho código se establecen los parámetros de los institutos jurídicos de los países integrantes de Iberoamérica, los principios y normas generales establecidas, bajo directrices establecidas por la Organización de Estados Americanos (OEA) y diversos organismos internacionales en el ámbito jurídico que delimitan, o en todo caso, guían las vías normativas de los países miembros.

Tal es el caso de Bolivia, cuya Ley 439 – Nuevo Código de Procedimiento Civil, se crea en base a las directrices proporcionadas por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual es semejante en muchos de los casos a los institutos normativos del nuevo cuerpo legal, tal es el caso de los procesos monitorios, extinción de la acción e inclusive el tema ahora discutido: “**El fallo por equidad**”.

Es así, que muchos países optan por seguir esta guía jurídica, como ser Argentina, Venezuela, Uruguay, Brasil, Perú, entre otros, quienes al ser miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) e encaminan bajo los parámetros señalados.

Respeto al Fallo por Equidad, a lo largo del contenido del Código Modelo, se nombran y establecen diferentes líneas y reglas sobre el mismo, mencionándose al respecto:

En la “**Explicaciones de las posiciones del Ante-Proyecto**” en su acápite de “**Facultades del Tribunal**”, en el art. 34 se menciona que:

Art. 34. (Deberes del Tribunal).

¹³Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal - Secretaría General, *El Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica, Historia, Antecedentes, Exposición de Motivos*, Montevideo, 1988, p.2

34.1. *El Tribunal no podrá dejar de fallar en caso de oscuridad, insuficiencia o vacío de la ley. En el juzgamiento del litigio deberá aplicar la regla de derecho positivo (art. 15) y sólo podrá fallar por equidad en los casos previstos por la ley o cuando, tratándose de derechos disponibles, las partes así lo soliciten.*

34.2. *El Tribunal deberá emplear las facultades y poderes que le concede el Código para la dirección del proceso y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes; la emisión en el cumplimiento de estos deberes, le hará incurrir en responsabilidad.¹⁴*

Siendo de esta manera, que, dentro de las explicaciones emanadas por el conjunto de doctrinarios creadores del Código Modelo para Iberoamérica, mencionan lo siguiente:

“...En lo que refiere al tema de la decisión o juzgamiento del litigio, si bien se establece como principio de -común recepción en nuestros sistemas normativos- el deber del Tribunal de ajustar su fallo a la regla de derecho positivo, se incluye la excepción del pronunciamiento conforme a la equidad, con apartamiento, incluso y cuando ello fuere necesario, del derecho positivo, en los casos que así expresamente lo autoriza la propia norma legal o cuando medie coincidente solicitud de las partes en ese sentido; en este último caso, solamente tratándose de derechos disponibles...”¹⁵

Asimismo, en el mencionado Código Modelo, en el Capítulo V “Resoluciones Judiciales”, en su sección I – Forma y Contenido, en su art. 184 menciona:

Art. 184. (Forma y contenido de las resoluciones judiciales).

184.1. *Toda resolución judicial se encabezará con el lugar y fecha en que se pronuncia y terminará con las firmas del juez o de los magistrados y del secretario.*

184.2. *Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones*

¹⁴Ídem 10

¹⁵Ídem 10

*necesarias sobre los hechos y su prueba, **los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa.***

Y concluirá con el fallo en el que se decidirán en forma ex presa las cuestiones planteadas y respecto a las costas conforme con lo dispuesto en el Código.

*184.3. El Tribunal deberá decidir todas las cuestiones deducidas y nada más que éstas. **Pero no está obligado a analizar todas las argumentaciones legales de los litigantes, ni a fundar su sentencia exclusivamente en ellas.***

184.4 La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.¹⁶

Es de esta manera, según el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que se establecen las pautas y reglas bajo las cuales se deben emplear los “Fallos Por Equidad”, para no incurrir en contradicciones y vacíos legales, que sólo entorpecen el bienestar jurídico. Se determina que deben establecerse la veracidad de los hechos, y además que cualquier sentencia fundamentada en **equidad** y no en **derecho**, debe estar expuesta así y por sus razones expuestas, para no incurrir en error de fondo o de forma y por ende en causa de nulidad/anulabilidad.

De igual manera, en dicho Código Modelo, se habla de equidad en los “Procesos Arbitrarios”, los cuales se caracterizan por permitir a las partes solicitar un Tribunal Arbitral, ya sea designados éstos por el Tribunal, cuyas sentencias son coercitivas, y cuyo grado de juzgamiento no se base en el **derecho**, sino en la **equidad**.

¹⁶Ídem 10

Es así que se establece dicho cometido en el Título VIII – Proceso Arbitral, en su art. 365:

Art. 365. (Compromiso arbitral).

365.1.- El compromiso arbitral contendrá necesariamente:

1. Nombre y domicilio de las partes;
2. Nombre de los árbitros de signados siempre en número impar;
3. Objeto del arbitraje, sin perjuicio de las excepciones que libremente podrá oponer el de mandado en el proceso arbitral;
4. Si el tribunal actuara con o sin Secretario, que deberá ser, en caso de nombrarse, Abogado Notario y su designación o la facultad del tribunal para nombrarlo;
5. Plazo de duración del proceso;
6. Procedimiento siempre que el mismo respete las garantías del debido proceso;
7. **La mención de si el arbitraje es de derecho o de equidad; si nada se dijere, los árbitros fallarán por equidad.**

*Los dos últimos puntos podrán remitirse a lo que disponga la ley y el último también a lo que establezca los propios árbitros o la Cámara Arbitral respectiva.*¹⁷

Sin embargo, muchos países no establecen dentro de sus normativas a los procesos arbitrales, tal es el caso de Bolivia, que dentro del derecho adjetivo civil no normativiza ni incorpora a los procesos arbitrales, existiendo solamente los procesos ordinarios, extraordinarios y monitorios.

Pero aun así, cabe aclarar que al establecer la existencia del “**Pronunciamiento/Fallo por Equidad**” dentro de una cuerpo legal normativo, se deben esclarecer las directrices, bases y reglas del mismo, como por ejemplo creando instituciones arbitrarias las cuales se basan prácticamente en la **equidad** y no en el **derecho**, o de lo contrario, estableciendo parámetros

¹⁷Ídem 10

bajo los cuales poder aplicar el “Fallo por Equidad”, tal como lo menciona el Código Modelo para Iberoamérica, y de esa manera no convertirlo en un vacío legal.

Por lo mismo, en el **ordenamiento jurídico italiano** el juicio de equidad **no puede ser admitido sino en los casos en que la ley lo consiente:**

- Cuando la ley pone a la equidad como única fuente reguladora de determinados conflictos de intereses.
- Cuando la ley instituya para una determinada categoría de relaciones, aun estando reguladas completamente por el derecho una regulación de equidad, justificada por la escasez del valor.
- Cuando la ley consiente a las partes pedir al juez una decisión de equidad, en lugar de una decisión conforme a derecho (está previsto tanto en primer grado como en apelación).

Todo lo anteriormente expuesto puede ser resumido en que los poderes de equidad consienten al juez adoptar o hacer que prevalezca una solución intuitiva sobre la razonada o demostrable por razonamiento, aún porque no pocas veces el apelar a la intuición puede parecer más convincente que una demostración discutible.

3.1.1. Fallos por equidad en otros países. -

Al haberse mencionado el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, es necesario exponer y analizar los cuerpos normativos de algunos países que siguieron la misma línea, al igual que el nuestro, y comparar sus aplicaciones, ventajas y desventajas de los mismos. Entre ellos tenemos a Venezuela, Argentina y Uruguay.

3.1.1.1. Venezuela y el Fallo por Equidad. -

Venezuela, es un país perteneciente a Sudamérica y caracterizado por ser protagonista de diferentes hechos políticos, sociales y culturales que

actualmente siguen en proceso de revolución. Además, es considerado uno de los países precursores para la creación el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, al ser sede de sus IVas Jornadas y aportando con grandes doctrinarios y estudiosos del tema.

Entre ellos, se encuentra **Hector Ramón Peñaranda Quintero**, Profesor de la Universidad de Zulia, Venezuela, el mismo que aporta con un interesante artículo en la “**Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas**”, acerca del Principio de Equidad, que expone:

“...Y es así, como lo contempla nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 13°, que a la letra reza:

ARTICULO 13° del C.P.C de Venezuela:

“El Juez decidirá el fondo de la causa con arreglo a la equidad, cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten y la controversia se refiera a derechos disponibles.”

Cabe observar que la aplicación de esta jurisdicción de equidad procede solo cuando se verifican dos supuestos:

1.- Que las partes estén de acuerdo para solicitarla.

Parecería absurdo que teniendo la importancia que tiene la equidad, porque incluso tiene rango constitucional, ya que en la novísima constitución del 99 en su art.26 se consagra la justicia equitativa; las partes tengan que ponerse de acuerdo para solicitarle al juez que decida conforme a ella, pero no se puede olvidar que se trata de una alternativa una excepción además en el artículo 312 del C.P.C., se le prohíbe expresamente el ejercicio del recurso de casación a los juicios sentenciados conforme a esta jurisdicción; ¿pero qué pasaría si aún y cuando las partes voluntariamente se han sometido a esta jurisdicción, el juez al tomar su decisión no sea equitativo, y sea injusto y parcial el fallo dictado y por lo tanto que viole una máxima de experiencia siendo que el artículo 313 ejusdem en donde se enumeran los casos de declaratoria con lugar de este recurso se encuentra la violación de

una máxima de experiencia?; nosotros consideramos que sí se debe admitir este recurso de no ser así se estaría coartando un derecho al considerar tal decisión como no revisable.

2.- Que los derechos reclamados sean disponibles.

*Esto significa que **la jurisdicción de equidad no puede aplicarse a cuestiones sobre estado y capacidad de las personas**, es decir, todas aquellas situaciones inherentes a cualidades y derecho que advienen como consecuencia del matrimonio y la filiación en general, por ser personalísimos e inalienables, son de orden público...”*

Y asimismo mencionan otras disposiciones:

“...Otras disposiciones legales contentivas de este principio en el C.P.C.:

*Art. 23: Cuando la ley dice: “El Juez o Tribunal puede o podrá”, se entiende que lo autoriza para **“obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.”***

El juez al obrar según su prudente arbitrio, no está sino, aplicando las máximas de experiencia a que hace referencia el artículo 12 del C.P.C. (Principio de Legitimidad) y decidirá el conflicto sin apartarse de los postulados de justicia e imparcialidad que orientan la administración de justicia como fin último del derecho. “La equidad viene a ser así fundamentalmente un criterio de justicia. Ahora bien, ese criterio se integra por multitud de factores, uno de los cuales está relacionado con las máximas de experiencia...”

Art. 154: El apoderado necesita facultad especial para “solicitar la decisión según la equidad”.

Art. 312: No tienen recurso de casación los juicios sentenciados conforme a la equidad...”¹⁸

¹⁸Héctor R. Peñaranda Quintero, *Principio de Equidad Procesal*, Venezuela, Nómadas – Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas N° 21, 2009, p. 11

Asimismo, otro doctrinario venezolano de gran envergadura, como es Luis Barreno, al igual que Héctor Peñaranda, **no comparte el criterio de que sea irrevisables las decisiones de los jueces en base a la equidad**, cuando las mismas han tenido como fundamento la facultad discrecional consagrada en el artículo 13 de su Código Procesal Civil, ya que la revisión no haría nugatoria la discrecionalidad, pues ésta existe por imperativo legal, independientemente de que sea revisada o no, pero si se estaría coartando un derecho al considerar tal decisión como no revisable¹⁹

De igual manera, Venezuela incorpora los procesos arbitrarios, tal como establece el Código Modelo para Iberoamérica, en cuyo art. 618 del Código Procesal Civil Venezolano menciona:

“Art. 618: Los árbitros arbitradores pueden proceder atendiendo a las normas de la equidad.”

De esta forma, se puede ver que la normativa procesal civil venezolana limita a los Fallos por Equidad, respectivamente y los determina como improcedentes en los recursos de casación, dando así directrices de aplicación.

3.1.1.2.- Argentina y el Fallo por Equidad.-

Argentina, al igual que el anterior país citado, emana una normativa procesal civil en base a las líneas otorgadas por el Código Modelo, y da posibilidad a la aplicación de Fallos por Equidad, según sus propias reglas.

Sin embargo, Argentina tiene una particularidad y es que es un país federalizado, cuyas normas tienen competencia en las provincias y regiones así establecidas por ley, y es ahí donde incurren algunas incógnitas respecto a los Fallos por Equidad.

Es así, que uno de sus principales expositores, **Álvaro Garcé García y Santos**, en su artículo publicado sobre **“Evolución y certeza Jurídica: Rol de**

¹⁹Ídem 4

la Equidad” en la cual repara todos los antecedentes de la equidad y su evolución, donde expone y analiza:

*“...La necesidad de superar el "inevitable anacronismo del Derecho escrito" se ha revelado en algunas épocas y en determinadas materias de modo más acuciante que en otras. En algunos casos -continúa- la automática aplicación de normas prefijadas da lugar a una solución ajustada al cuerpo de los hechos y a los conflictos de intereses planteados. Pero, en otros casos, la individualización de las sentencias requiere considerable esfuerzo y el Derecho se muestra deficiente para brindar soluciones justas. **Cada vez que ello ha sucedido, las nociones de equidad y justicia han irrumpido en el recinto del derecho estricto.** Por tal razón es que, en definitiva, nunca dejan de actuar estas ideas.*

*De tal modo, tanto en Roma como en Inglaterra **lo que al comienzo fue una forma de impartir justicia basada en el arbitrio de una conciencia individual** abrió paso a un conjunto sistemático de **normas de derecho objetivo**. En cierta forma, era inevitable que la reiteración de las soluciones que comenzaron por ser una mera invocación a la rebeldía frente a la injusticia o al abuso de derecho, terminaron dando lugar a soluciones propiamente jurídicas.*

*A diferencia de los ejemplos históricos propuestos, donde la equidad terminó cristalizando en un sistema objetivo de normas, en nuestro **Derecho Argentino resultan verdaderamente excepcionales las expresas referencias normativas a dicha noción.***

En la exposición de motivos del Anteproyecto de dicho código, la Comisión Redactora expresa que:

*"...Si bien se reitera el principio del **deber del Tribunal de ajustar su fallo a la regla de derecho positivo, se incluye la excepción de la posibilidad del pronunciamiento conforme a equidad, en los casos que así expresamente lo autorice la propia norma legal o cuando medie***

coincidente solicitud de las partes en ese sentido y se trate de derechos disponibles...".

Dicha solución excepcional quedó plasmada en los arts. 25.1 y 199 del Código General del Proceso (C.G.P), siendo sede de proceso arbitral, no obstante, la previsión cambia de signo: si en el compromiso arbitral las partes no dejan constancia acerca de si el arbitraje será de derecho o de equidad, en el silencio se entenderá que los árbitros deberán fallar por equidad.

*Atendiendo a su naturaleza, el laudo pronunciado en proceso arbitral puede distinguirse en **laudo de derecho y laudo de equidad**.*

*El **laudo de derecho** contiene un fallo conforme a derecho, por aplicación del ordenamiento jurídico al conflicto planteado; el árbitro analiza los hechos y determina en consecuencia la normativa aplicable al caso.*

*El **laudo de equidad** no contiene un fallo conforme a derecho sino al leal saber y entender del árbitro, según la idea de justicia que éste tenga; en definitiva, el árbitro en esta hipótesis resuelve conforme a su noción de justicia con independencia del ordenamiento jurídico.*

El establecimiento de la jurisdicción de equidad representa un verdadero acierto del nuevo código ya que la posibilidad del fallo por equidad se hallaba apenas implícita en el texto de algunas disposiciones, como los arts. 534 (carácter de los árbitros), 606 (laudo arbitral en causas "menores de veinte pesos) y 620 (fallo emitido por Juez de Paz en funciones de árbitro). En el Código General del Proceso se introdujeron al respecto dos innovaciones significativas:

*a) existiendo libre disposición del derecho aducido en el juicio, **la posibilidad del acuerdo entre partes para que el tribunal falle conforme a equidad** (arts. 25.1 y 199);*

*b) la regla que **el arbitraje será de equidad en tanto el compromiso arbitral no recoja expresa manifestación en contrario** (art. 477 numo 5)."²⁰*

²⁰ Álvaro G. García y Santos, *Evolución y certeza jurídica. Rol de la Equidad*, Argentina, 1995, p. 47

Asimismo, comparece otro doctrinario argentino, **Federico Sosa Valle**, quien analiza la federalización argentina en su artículo “**Federalismo y Evolución Jurisprudencial en la República de Argentina**”, en el cual analiza ventajas, desventajas y consecuencias de la federalización de la normativa argentina, y sobre los Fallos por Equidad comenta al respecto:

*“...Sin embargo, existe un supuesto en el que los tribunales provinciales en sus sentencias pueden apartarse de los códigos de fondo dictados por el Congreso de la Nación, sin que ello sea susceptible de revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: **se trata de los fallos fundados en razones de equidad.***

*En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, **teniendo cada provincia competencia exclusiva para interpretar el derecho común, un fallo fundado en razones de equidad no merece revisión por parte de aquélla.** Por supuesto, deben ser respetadas las garantías del debido proceso, lo que incluye que las razones de equidad que justifiquen el apartamiento de los códigos de fondo hayan sido introducidas por alguna de las partes del proceso y que la contraria haya tenido oportunidad de dar su opinión sobre aquéllas –de lo contrario, dicha sentencia habría sido dictada “extra petitum”, lo que constituye un caso de arbitrariedad.*

*En cuanto a los Fallos por Equidad, se escapa al objeto de este artículo formular una teoría de la equidad. **Diremos solamente que no constituye una fuente del derecho en el sistema argentino, si no que cumple una función morigeradora del derecho positivo.***

*Asimismo, debe tenerse especialmente en cuenta que nuestra Corte Suprema tiene decidido que los motivos de equidad y razonabilidad ponderados para atemperar el rigor de la ley positiva no constituyen por sí causal de arbitrariedad, **ya que el derecho constitucional de obtener una sentencia fundada en ley anterior al hecho del proceso se cumple si se le dio al interesado la oportunidad de exponer su parecer sobre la atenuación de los efectos de la ley positiva por razones de equidad.***

*Lo que interesa a los efectos de este estudio es que, en el marco de un proceso judicial sustanciado ante los tribunales locales de las provincias – en contraposición a los tribunales federales con asiento en las mismas – en el que se debate una cuestión de derecho común, cuya principal fuente del derecho la constituyen los códigos de fondo dictados por el Congreso de la Nación, **tales tribunales pueden dictar fallos apartándose expresamente de las prescripciones de dichos códigos, invocando cuestiones de equidad, siempre y cuando las mismas hayan sido introducidas y debatidas previamente por las partes.***

Para ilustrar cómo funcionaría la equidad en la interpretación del derecho común, vamos a enunciar brevemente un caso práctico:

El lector es propietario del 100 % del camión de transporte de combustible, pero lo alquila a una empresa de transporte. El camión se incendia, dado que es una cosa riesgosa, se propaga dicho incendio a un auto que se encontraba estacionado al lado del mismo y el titular de aquél inicia un juicio de daños y perjuicios contra el lector -propietario del camión que provocó el incendio- y contra la empresa de transporte -que se servía del mismo-, y lo gana contra ambos. Supongamos que el acreedor de la indemnización reconocida en el juicio cobra el 100 % de la misma al lector, el decir al propietario del camión. ¿Puede el lector reclamar la repetición de dicho pago a la empresa de transporte que le alquilaba al camión y que también había sido condenada a pagar la misma indemnización? En su caso, ¿en qué proporción? ¿La totalidad? ¿La mitad? Las últimas preguntas son ociosas, ya que la respuesta a la primera de todas es negativa.

Efectivamente, si el propietario del camión –en nuestro caso, el lector- paga la totalidad de la indemnización al tercero que hubo padecido el daño, nada puede reclamar a su codeudor. En términos técnicos, las obligaciones del propietario de la cosa generadora del daño y del locatario que se sirve de ella no son “solidarias”, sino “concurrentes”. La razón de ello es que las causas de

tales obligaciones son distintas. El lector debía la indemnización por ser el titular de la cosa generadora del daño y el transportista por ser quien se servía de ella. Si el propietario de la cosa pagó la indemnización, cumplió con su obligación y nada tiene que reclamar a nadie más, ya que con ningún otro compartía la situación de ser propietario de una cosa riesgosa que provocó un daño a un tercero. Al mismo tiempo, el tercero que cobró la totalidad de su crédito a uno de los “deudores concurrentes”, nada puede reclamar al otro deudor, ya que ha sido satisfecho íntegramente en su derecho a ser indemnizado.

*Es muy probable que el lector juzgue esta solución como “inapropiada”, o “ilógica” o “injusta”. Sin embargo, tal es la solución que prevé el derecho común: las obligaciones concurrentes –aquellas que tienen causas distintas- de una prestación dada a un deudor dado, no son reintegrables entre los codeudores. El acreedor elige quién debe cobrar su crédito y los otros codeudores quedan exonerados de hacerlo y tienen derecho a repeler el reclamo del codeudor que afrontó la totalidad del pago. Puede esto causar rechazo desde la perspectiva de cierto sentimiento de justicia – particularmente si se es quien pagó la indemnización- pero, conforme reza el aforismo, *dura lex, sed lex.*-*

*Muy bien, en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Capital Federal –tribunal ordinario de la Capital Federal, que entiende en cuestiones de derecho comercial- en la causa “El Cabildo Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ incidente de verificación de créditos por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.”, un proceso judicial muy similar a nuestro segundo caso práctico, dicho tribunal entendió que, **si bien el derecho vigente indicaba que cada una de las codeudoras concurrentes nada la debía a la otra, sin embargo correspondía que ambas, por razones de justicia y equidad, compartieran por partes iguales la carga económica de indemnizar al tercero** y, por consiguiente, se le reconoció el derecho de repetir de la otra el 50 % del crédito pagado por una de las deudoras concurrentes. **Tal sentencia fue dictada por un tribunal local y***

se aparta del derecho de fondo legislado por el Congreso Nacional y lo hace fundándose expresamente en razones de equidad.

Tal precedente judicial podría ser invocado por todo aquel deudor que haya pagado una obligación concurrente. Desde el momento en el que todos los ciudadanos y habitantes son iguales ante la ley, ante iguales circunstancias fácticas, las soluciones jurisprudenciales deben ser iguales. En tal principio de igualdad ante la ley, es que se funda el vínculo del precedente judicial para los tribunales que lo sientan.

Por supuesto, si la cuestión relativa a la equidad de la norma fue introducida en el momento oportuno del juicio, dándoles a las partes la correspondiente oportunidad para expresarse sobre dicha cuestión y esgrimir sus defensas, nada tiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación para decir al respecto.

Por otra parte, dado que la Constitución Nacional asegura el respeto a la jurisdicción de cada provincia para cuestiones de derecho común, el mencionado precedente judicial sentado por la justicia ordinaria de Capital Federal, no puede hacerse valer en otra provincia, quedando el valor del aquél limitado al estado provincial en el que tuvo lugar...”²¹

Siendo así que, al igual que en Venezuela, se especifica en la normativa argentina, además por su federalización, que no puede ser apelada cualquier sentencia o fallo basada en la equidad, por cuestiones de Derecho común, y más aún no puede hacerse valer en otra provincia, justamente por ser un Fallo por Equidad, y no por Derecho.

3.2.- Bolivia y el Fallo por Equidad.-

Bolivia, como tal, es un país que está viviendo una revolución jurídica desde el 2009 a partir de la nueva disposición de la “madre de las normas”, como es la Constitución Política del Estado. A partir de eso, se dio lugar a varios cambios normativos y entre ellos se prioriza al Código Procesal Civil, el mismo que sigue las líneas y directrices del Código Procesal Civil modelo para

²¹Federico Sosa Valle, *Federalismo y Evolución Jurisprudencial en la República de Argentina*, Argentina, Fundación Instituto David Hume, 2010, p. 6 y sgtes.

Iberoamérica, ya que mucho de los institutos jurídicos civiles bolivianos añadidos o modificados son similares a los del Código Modelo.

Es así, que dentro de los modelos jurídicos que sigue la normativa boliviana está la incorporación del “**Pronunciamiento/Fallo por Equidad**”, el mismo que antes de ser analizado propiamente, debe ser detallado:

Art. 214 Código Procesal Civil (PRONUNCIAMIENTO POR EQUIDAD). -

“Si mediare acuerdo de partes y éstas tuvieren, además, la libre disposición de sus derechos discutidos en el proceso, la autoridad judicial podrá fallar por equidad”.

Art. 25 Código Procesal Civil (DEBERES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL). -

Son deberes de las autoridades judiciales:

1.- Fallar, aplicando las reglas de derecho positivo, sin que en ningún caso pueda excusarse bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley en las causas sometidas a su juzgamiento. Sólo podrán fallar por equidad cuando, tratándose de derechos disponibles, las partes lo soliciten...”²²

Son esos los únicos artículos que nombran al Fallo por Equidad en el Código Procesal Civil vigente, Ley 439, siendo así que además en Bolivia no existen los procesos arbitrarios en tema civil, a diferencia de otros países, y por lo tanto no se menciona a la equidad en cualquier otro acápite.

En consecuencia, se originan posiciones a favor y en contra de la introducción de esta normativa al Código Procesal Civil, arguyendo la procuración de justicia e imparcialidad, por un lado, y los vacíos legales y contradicciones que emana, por otro.

En ese sentido, el **Dr. Héctor Arce Zaconeta**, uno de los proyectistas de la Ley 439, menciona y avala dicho cometido en un artículo “**Líneas Rectoras y**

²²Ley N° 439 – Nuevo Código Procesal Civil, Bolivia, Editorial El Original, 2013, p. 35, 107

Principios Procesales del Nuevo Código Procesal Civil” el mismo que se encuentra dentro de la **“Guía Académica de Diplomado de Jueces”**, publicada el año 2015 donde afirma:

*“...En cambio, referido al principio relacionado con los poderes del Juez, podemos decir que debe fallar según lo alegado sin embargo esto **no implica que se desconozca las facultades probatorias del Tribunal**. El Tribunal y el Juez adoptan una actitud dinámica en este Código Procesal Civil, esto significa justicia pronta y efectiva, dejando de ser un simple espectador en el proceso.*

Esta actitud de la autoridad jurisdiccional no es un criterio nuevo, los más modernos documentos procesales siguiendo el Código Italiano de 1940, agregan la facultad del Juez de buscar la verdad, para lo cual se le faculta a interrogar testigos o partes. Criterios similares recogen en México el Código del Distrito Federal de 1932; Argentina, Ley 14.237 y Código de la Nación Brasil; Colombia y Perú.

***Las denominadas diligencias para mejor proveer, de uso excepcional, han sido miradas con desconfianza por las partes y los propios juzgadores** ya que las pruebas no solo son promovidas a iniciativa del actor y demandado sino también del Tribunal.*

El aumento de las facultades del Tribunal se proyecta, dentro del nuevo proceso por audiencia, con un Juez director del proceso o verdaderamente director, el cual conduce el proceso, como un protagonista esencial, junto a las partes sin ser parte.

***El fin supremo del proceso es procurar justicia**, para cuya garantía se estima esencial **un sistema que se asiente en la independencia y en la imparcialidad**, ahora bien, **es notorio que la pasividad judicial habilita evidentes deformaciones procesales en cuanto en el libre juego de las partes prevalezca la arbitrariedad habilidosa de alguna de ellas**, esto hace que el abstencionismo del Juez sea la fórmula ingenua de tolerar pacíficamente*

contienda con equilibrio teórico, pero con desequilibrio práctico y medio decepcionante de utilizar la valiosa energía del proceso en empeños carentes, en ocasiones, de las más elementales justificaciones. **El prevalecimiento de la justicia individual y social reclama que el Juez intervenga en la dirección del proceso en el grado, sin rebasarlo, que requieran su economía y su eficacia, ordenadas al fin supremo de justicia.** La reforma se encamina a infundir ese cambio ideológico en nuestro sistema procesal, reforzando extraordinariamente la función y autoridad del Juez, para que, sin dejar de ser el árbitro imparcial de la contienda, que es el proceso, se convierta en el verdadero rector del mismo, que lo encauce y oriente al descubrimiento de la verdad...”²³

Es de esta manera, que el mencionado autor defiende y justifica las medidas por las cuales se incorporó este criterio jurídico: Para cumplir “**el fin supremo del proceso: procurar justicia**” y para que la Justicia boliviana en sí “**se asiente en la independencia y en la imparcialidad**”.

Sin embargo, existen otros postulados que contradicen a las posiciones que van a favor, ya que argumentan que existen vacíos y contradicciones legales, y entre ellos se encuentra **Alex Parada**, abogado, en cuyo artículo “**Comentarios Breves al Código Civil**” señala:

“...El fallo en equidad no es lo mismo que fallo en Derecho. El art. 213.II.3 del Código Procesal Civil (CPC) exige que el juzgador funde su fallo en la Ley”. En el caso del art. 214 CPC se autoriza a la autoridad judicial a dictar un fallo con abstracción de norma positiva concreta y hacerlo en equidad. El problema está en que no define lo que debe entenderse por equidad.

Por otro lado, el fallo en equidad **solo podrá darse cuando se cumplan simultáneamente dos condiciones:** (1) que exista acuerdo de partes sobre

²³Héctor Arce Zaconeta, *Líneas Rectoras y Principios Procesal del Nuevo Código Procesal Civil*, Bolivia, Guía Académica de Diplomado de Jueces, 2015, p. 17

este aspecto y (2) que el derecho discutido en el proceso sea disponible por las partes.

*El artículo normativo no aclara si el pronunciamiento en equidad **puede ser promovido por el juez o solo por las partes**. Es decir, si el órgano jurisdiccional puede proponer a las partes dictar sentencia en equidad o si esta idea debe nacer directamente y solo de las partes.*

*El legislador tampoco aclara el “dies ad quem” (plazo de procedimiento) en que se puede pedir el pronunciamiento en equidad. Lo correcto será entender que, como las partes son las dueñas de la pretensión y se trata de derechos disponibles, éstas podrán **pedir el pronunciamiento en equidad en cualquier momento del proceso, aún antes de dictar sentencia**.*

*También queda claro que, **una vez dictada la sentencia, el pronunciamiento en equidad ya no será posible**, pues el órgano jurisdiccional ya habrá emitido criterio.*

*Por otro lado, el artículo **tampoco aclara cuál es el procedimiento de solicitud del pronunciamiento en equidad**. El legislador parte de la idea que las partes, ya llegaron a un acuerdo y que, de común acuerdo piden al juez el pronunciamiento en equidad. Pero bien cabe la hipótesis que una de las partes lo solicite por escrito al juez, o en alguna de las audiencias, y que la otra parte deba pronunciarse, negando o aceptando la solicitud...”²⁴*

De esa manera, Alex Parada menciona todas las interrogantes y vacíos legales que genera este artículo resumiéndolo de la siguiente manera:

- Sólo de aplicará cuando se cumplan simultáneamente las dos condiciones: acuerdo de partes y derecho disponible.
- El artículo normativo no aclara si el pronunciamiento en equidad puede ser solamente solicitado por las partes o también puede ser promovido

²⁴ Alex Parada, *Comentarios Breves al Código Procesal Civil*, Bolivia, [acceso el 15 de abril del 2016] Disponible en: <http://www.paradaabogados.com/comentarios-breves-al-codigo-procesal-civil-arts-213-a-220/>

por el juez, ya que no se especifica quien es el solicitante, sólo se expresa que debe existir el requisito “...cuando mediaren las partes...”

- No existe un plazo de pronunciamiento estipulado por la norma para su aplicación.
- Una vez dictada la sentencia, el pronunciamiento en equidad ya no será posible.
- No se menciona ni se especifica cuál es el procedimiento de solicitud del pronunciamiento en equidad.
- Contradicción con la normativa del contenido de la sentencia.

Con respecto al último punto, el art. 213 del Código de Procedimiento Civil indica los requisitos o pautas del contenido que debe tener toda sentencia, en cuyo numeral 3 dispone que se debe incorporar a la sentencia: “...la parte motivada con estudios de los hechos probados y en su caso los no probados, evaluación de la prueba y cita de las leyes (positivismo), en que se funda bajo pena de nulidad...”

Asimismo, en su numeral 4 del mismo artículo menciona: “...La parte resolutive, con decisiones claras, positivas, y precisas sobre la demanda o la reconvencción en su caso, declarando el derecho los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente...”

Es así, que se establece una contradicción normativa, ya que en ninguna parte de los artículos mencionados se nombra a una sentencia con base en la equidad, siendo éste actualmente un tipo más de fallo jurídico disponible.

Por lo mismo, es necesario remitirnos a lo expuesto por **Minor Salas** en su artículo **¿Qué significa fundamentar una sentencia?**, de la Universidad de Costa Rica en donde mencionan las funciones específicas de una sentencia:

*“...En nuestro tiempo, donde se idolatra la razón técnica (“Tecno-Totemismo”) resulta impensable tomar una decisión que no se pueda “justificar” de alguna forma. **En ausencia de argumentos (aunque estos sean ilusorios) que respalden las decisiones, las voces iracundas de los***

afectados se alzarán y los ánimos se incendiarán, pues inmediatamente nacerá la réplica de que la decisión es arbitraria. **Una decisión que aparezca ante la opinión pública como injustificada, se expone, en primer lugar, a ser suprimida mediante los mecanismos formales de control (recursos, apelaciones, control de constitucionalidad) y, en segundo lugar, a ser revocada mediante la violencia.** Las decisiones palmariamente arbitrarias son, en los sistemas jurídicos occidentales, el preludeo de revoluciones sociales.

Resumidamente, pues, se puede decir que fundamentar un fallo cumple, esencialmente, **cuatro funciones básicas**, de las cuales solo las dos primeras se acostumbran poner sobre el tapete:

a) La primera, y más evidente, es la que se podría denominar endoprocesal: **Plasmar por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada**, sirve como un mecanismo interno para que los tribunales superiores puedan ejercer un control (aunque sea mínimo) de los alegatos esgrimidos por los tribunales de instancias inferiores. Este control puede llevarse a cabo también por medio de los abogados de las partes, quienes conocerán así los argumentos que deben combatir en los recursos de revocatoria y apelación.

b) La segunda tarea que cumple la fundamentación tiene que ver, como ya se dijo, **con la presunta “racionalidad” de las sentencias judiciales y del Derecho en general.** Volver en detalle sobre este problema es intentar “redescubrir (por enésima vez) la rueda”. A estas alturas en el desarrollo de la Teoría del Derecho debería resultar claro que las decisiones judiciales no son, ni pueden ser, estrictamente racionales.

c) Una tercera función que cumple la fundamentación de los fallos judiciales se refiere **a la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos.** Una sentencia, independientemente de si ésta es “racional” o no, implica ejercicio directo de las potestades de imperio de la administración

pública. Esta refleja de una forma –a veces brutal como sucede en el Derecho penal– la autoafirmación del Leviatán social sobre el individuo concreto. Es probable que si el Estado no motivara sus decisiones (o al menos no aparentara hacerlo) se enfrentaría, tarde o temprano, con el poder despótico de las masas clamando por “Justicia”.

d) La fundamentación de los fallos judiciales cumple, finalmente, la importante función de legitimar la administración de justicia frente a distintos foros de la sociedad (o “auditorios” sociales, como les llama PERELMAN). Así, suele suceder que los jueces motiven las sentencias teniendo en mente cuatro grupos básicos de personas: las partes involucradas, los tribunales superiores, los textos de doctrina, la opinión pública...”²⁵

Y es así que, con respecto a los Tribunales Superiores, tampoco existe artículo normativo alguno que exponga, como en la legislación venezolana, si la sentencia fundada en criterios de equidad y no de derecho es admisible en un Recurso de Apelación o Casación respectivamente.

3.3.- Análisis normativo propiamente dicho.-

A partir de la revisión bibliográfica realizada, en base a los objetivos establecidos, tanto específicos como generales, se debe desarrollar, analizar y hacer hincapié a los diversos puntos resaltados en la presente monografía, que encierran al problema planteado y a los objetivos propiamente dichos.

Es a partir de todo el análisis teórico-crítico que se van a desarrollar conclusiones y propuestas según la idea a defender empleada respectivamente.

A partir de la revisión bibliográfica realizada, y realizando un análisis de todas las posturas de diversos autores, tanto conceptuales como analíticos se puede comprender lo siguiente:

²⁵Minor E. Salas, *¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*, Costa Rica, 2006, p. 6 y sgtes.

- La equidad es determinada **como un principio axiológico del derecho**, y que por lo tanto deriva de la parte subjetiva del juzgador, en base a directrices consuetudinarias, es decir, en base a **comportamientos diarios que componen el “Derecho Natural”**, dejando de lado el “Derecho Positivo”, enmarcándose al accionar común de la sociedad para determinar las limitaciones y requisitos indispensables de lo que se pueda considerar “Equitativo” o “Justo”.
- El accionar de la “equidad” emana de la conciencia del individuo, en este caso de la autoridad, de manera que **no se puede generalizar ni universalizar los límites de equidad**, ni apelar o afirmar la misma, dado que se fundamenta en teoremas enteramente subjetivos propios del Derecho Natural.
- Aun así, a pesar de **considerarse a la equidad** como parte del Derecho Natural, en contraposición al Derecho Positivo, se considera a la equidad como un **PRINCIPIO rector de los procesos jurídicos**, ya sean éstos civiles, penales, laborales, etc., ya que la equidad no es para corregir la ley, sino para interpretarla, **constituyéndose como un PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN y como FUENTE DEL DERECHO**, dado que se considera **como fuente del derecho a la jurisprudencia**, la misma que se enmarca muchas veces en la justicia de equidad y no de derecho, constituyendo así antecedentes jurídicos que solucionen vacíos o problemas normativos.
- El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica fue creado con **el fin del mejoramiento de la Justicia de los pueblos iberoamericanos**, creando un cuerpo normativo que dicte límites y directrices jurídicas para encaminar a todos los países iberoamericanos hacia el mismo fin común: La Justicia.
- Dicho **Código Modelo otorga a los jueces y repartidores de justicia la potestad de actuar no solamente en derecho, sino también en equidad** cumpliendo ciertos requisitos respaldados así en la norma, concediendo ciertos lineamientos de alcances y su incursión en sentencias, debiendo al igual que las sentencias de derecho,

fundamentar debidamente las sentencias de equidad para no ser objeto de apelaciones posteriores.

- Además, dicho **Código Modelo contempla a los Procesos Arbitrarios**, con sus respectivos tribunales, funciones y disposiciones, los mismos que se basan en los Fallos por Equidad, mayoritariamente, y cuyas sentencias, al igual que en otro tipo de procesos, tiene coercibilidad inmediata.
- Respecto al Derecho Comparado, en cuanto a los Fallos Jurídicos **en Venezuela, se establece que dicho país tiene un gran avance normativo respecto al tema**, habiendo sido además una de las sedes para la construcción del Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica, y como resultado **incorpora los fallos por equidad dentro de sus normas civiles**, las mismas que la limitan ya que sólo pueden aplicarse a derechos disponibles y cuando las partes de común acuerdo lo requieran, y **además excluyéndola de poder participar en un proceso de casación por fundamentarse en el Derecho Natural**. Asimismo, incorpora los procesos arbitrarios, los cuales al igual que el Código Modelo, se basan en los fallos por equidad respectivamente.
- En cuanto a los Fallos Jurídicos en Argentina, no son muchos los análisis del tema, ya que dicho país se caracteriza por **la federalización de la norma**, dividiendo la jurisdicción en sus provincias, de manera que no se puede aplicar jurisprudencia entre ellas. Sin embargo, el Código Procesal General Argentino **incorpora a los fallos por equidad bajo los parámetros establecidos por el Código Modelo**, es decir si mediare acuerdo de las partes para la solicitud, sobre la disputa de derechos disponibles y en los casos estipulados por ley.
- Asimismo se menciona en cuanto a la legislación argentina, que **los fallos fundados en razones de equidad no son admisibles para apelarlos en casación ante el Tribunal Supremo**, pero su fundamentación al respecto no es como en Venezuela cuyo recurso de casación no admite los fallos por equidad por basarse en el Derecho Natural, **sino, en el caso argentino la casación rechaza estos**

pronunciamientos por tener una legislación federalizada establecido así en su Constitución Política, dando a las provincias su jurisdicción en el derecho común, y siendo que los fallos por equidad son la base de la jurisprudencia en mucho de los casos, no es posible aplicarla a otras provincias, ni mucho menos apelarla ante el Tribunal Supremo de Justicia de Argentina.

- Respecto a Bolivia, se establece que la creación del Nuevo Código Procesal Civil – Ley 439 se funda bajo los criterios del Código Modelo para Iberoamérica, por la similitud normativa de sus institutos, y es así que incorpora dentro de su redacción al Fallo por Equidad respectivamente, **otorgando al juez la potestad de fallar aplicando el derecho positivo o la equidad.**
- Dicha potestad de fallar en ambas razones, es aplaudido y apoyado por algunos analistas, que afirman que la incorporación de esta norma se **basa en el bienestar judicial, en el procurar justicia y en que la misma se base en la imparcialidad y en su independencia**, desligándose así del Derecho Positivo en los casos que así lo requiera o sea establecido por ley.
- Sin embargo, al otorgar ese libre albedrío a los dadores de justicia de poder fallar ya sea en razón de derecho o de equidad, contradice a uno de los principios del proceso civil boliviano “Legalidad”, el cual desarrolla en el art. 1 del CPC que *“La autoridad judicial, en los procesos deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la Ley”* **disponiendo que se base en el derecho positivo**, y aún más, **no se menciona a la equidad como principio dentro de las directrices del Proceso Civil Boliviano**”, de manera que no se señala dentro de los valores retóricos la posibilidad de un fallo por equidad.
- Además de esta contradicción, sobresalen otros estudiosos del Derecho que aportan con análisis de la Ley 439 **en cuyos argumentos exponen la inoperatividad de los Fallos por Equidad en nuestro actual código**, desplegando los mismos en los siguientes puntos:

- ✓ Sólo de aplicará cuando **se cumplan simultáneamente** las dos condiciones: acuerdo de partes y derecho disponible.
 - ✓ El artículo normativo no aclara si el pronunciamiento en equidad **puede ser solamente solicitado por las partes o también puede ser promovido por el juez**, ya que no se especifica quien es el solicitante, sólo se expresa que debe existir el requisito “...cuando mediaren las partes...”
 - ✓ No existe **un plazo de pronunciamiento** estipulado por la norma para su aplicación.
 - ✓ Una vez dictada la sentencia, **el pronunciamiento en equidad ya no será posible.**
 - ✓ No se menciona ni se especifica cuál es **el procedimiento de solicitud** del pronunciamiento en equidad.
 - ✓ **Contradicción con la normativa** del contenido de la sentencia.
- Respecto al contenido de la sentencia, en el Código Modelo para Iberoamérica se establece que: *“toda sentencia **deberá contener** los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, **los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa”** sin embargo, el artículo 213 de la Ley 439, que expone el contenido que una sentencia debe tener, no incluye a los fallos por equidad, **enmarcándose meramente en los fallos de derecho, siendo así enteramente positivista y por lo tanto dejando suelta y sin efecto fundamentado al art. 214 respecto al Pronunciamiento por Equidad.***
 - Aun así, en el hipotético caso que el artículo 213 respecto al contenido de una **sentencia incorpore a los fallos con fundamentos de equidad, debe cumplir las 4 funciones básicas** de una sentencia descritas por la costarricense Minor Salas, que son: *Plasmar por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada, exponer la presunta “racionalidad” de las sentencias judiciales y del*

Derecho en general, establecer la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos y la importante función de legitimar la administración de justicia frente a distintos foros de la sociedad.

- Es así, que estipular **una sentencia con fundamentos “de equidad” cumpliendo estas 4 funciones básicas, se torna un poco dificultoso**, ya que muchas veces la equidad, al estar conectado con el Derecho Natural, no encaja con la “racionalidad” de los hechos, dejando de lado así la legitimación del poder judicial ante el Estado y los ciudadanos.
- Y finalmente, no se establece en ningún artículo normativo de la Ley 439 si la sentencia emanada por criterios de equidad puede ser o no admitida por el Recurso de Apelación o de Casación respectivamente, o al igual que en otros países sea inadmisibles, **creando un vacío legal** y entorpeciendo el proceso civil.

Ventajas y desventajas de la incorporación del Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, en el Nuevo Código Procesal Civil Ley 439.

IV. CONCLUSIONES

Bajo la exhaustiva revisión bibliográfica, bajo los lineamientos y directrices planteados a un inicio del trabajo, realizando un análisis cualitativo de los resultados y datos obtenidos con la metodología, se determinaron las siguientes conclusiones:

- Con respecto a la **“Idea a Defender” planteada** se puede determinar que la aplicación del art. 214 respecto al Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, según la Ley 439 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, es **verificablemente inoperativo, y poco aplicable, por su ambigüedad y vacíos legales que presenta, demostrando así la Idea a Defender propuesta en inicio**. Esta “inoperatividad y poca aplicabilidad” se basa en el análisis cualitativo hecho a partir de la revisión bibliográfica donde se determina que los Fallos/Pronunciamientos por Equidad en la Ley 439 no tienen un pilar normativo estructural, a diferencia de otros países, no tiene criterios procesales para su aplicación y más aún no tiene relación jurídica con instancias normativas superiores, originando **vacíos legales** y resultando a ser un problema en cuanto a su aplicación.
- En cuanto **al objetivo general** respecto a los alcances y aplicaciones del art. 214 respecto al Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, según la Ley 439, se determina lo siguiente:
 - ✓ Sólo es **aplicable** siempre y cuando, de forma simultánea se cumplan los requisitos de “acuerdo de partes” y “libre disposición de sus derechos discutidos en el proceso”, cuya ausencia de alguno imposibilita la acción del Fallo por Equidad según la Ley 439.
 - ✓ **Sus alcances son ambiguos**, ya que la Ley 439 no establece parámetros de lo que se debe entender como “Equidad” dentro de sus principios rectores, no existe normativa acerca de su

apelación en instancias superiores, no existen plazos procesales para su interposición ni se menciona quien será la parte solicitante y más aún no hay concordancia con otros artículos normativos enteramente positivistas.

- Respecto **al primer objetivo específico** de realizar una comparación con legislaciones de otros países respecto a la aplicación de Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, en procesos civiles, se efectúa un Derecho Comparado con institutos normativos de Venezuela y Argentina y se concluye lo siguiente:
 - ✓ En cuanto a la Legislación Venezolana, se determina que sigue directrices del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y adhiere a sus normas a los Fallos Jurídicos por Equidad, cuyas resoluciones tienen la misma coercibilidad que la de otro tipo de procesos. Dichos Fallos Jurídicos por Equidad están delimitados en su normativa procesal civil, siendo que no pueden ser apelados en recursos de Casación porque se basan en un Derecho Natural el cual lo interpretan como “inapelable”, y debiendo cumplir además para su aplicación el acuerdo de las partes y la disponibilidad de derechos. Asimismo, fundamentan la existencia de Procesos Arbitrarios los cuales, de manera general, se basan en Fallos por Equidad los mismos que están reconocidos por su Constitución. Bolivia, a diferencia, no cuenta con normativa respecto a tribunales superiores sobre fallos por equidad, ni tampoco con procesos arbitrarios civiles.
 - ✓ En cuanto a la Legislación Argentina, se determina que al igual que el anterior mencionado, sigue directrices del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, pero sólo incorpora al Fallo Jurídico por Equidad con lineamientos generales, dado que existe una “federalización normativa” en el país vecino, dividida en

provincias, lo que muchas veces imposibilita la aplicación de jurisprudencia. Se arguye que los fallos por equidad son aplicados en caso muy particulares, y que además al igual que en Venezuela, no son procedentes a la apelación y más aún no sirven como texto jurisprudencial para otras provincias argentinas por la federalización de su jurisdicción sobre derechos comunes amparada por su Constitución. Bolivia, a diferencia, no cuenta con normativa respecto a tribunales superiores sobre fallos por equidad, ni tampoco se registraron hasta hoy casos de jurisprudencia sobre Fallos por Equidad para poder ser aplicados con posterioridad.

- Respecto **al segundo objetivo específico** de estudiar el Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, desde la doctrina jurídica, nos remitimos a la revisión bibliográfica realizada, y se concluye en resumen que los Fallos/Pronunciamientos por Equidad se basan enteramente en el “Principio de Equidad”, el cual se considera un principio axiológico rector del Derecho, cuya aplicación se basa en el Derecho Natural bajo parámetros de acciones consuetudinarias. Dicho principio otorga límites a sus fallos ya que no pueden ser universales, dado que la equidad se considera como un valor, el mismo que no puede ser apelable; aun así, se considera a la Equidad como Principio de Interpretación y como Fuente del Derecho bajo la jurisprudencia propiamente dicha.
- Respecto **al tercer objetivo específico** de identificar las ventajas y desventajas de la incorporación del Pronunciamiento por Equidad, como resolución judicial, en la ley 439 se concluye lo siguiente:
 - **Ventajas.** -
 - ✓ Colabora al principio de “Celeridad Procesal” en cuanto se fundamenta en el acuerdo de las partes.

- ✓ Otorga independencia e imparcialidad a los dadores de justicia en sus pronunciamientos, alejándose del Derecho Positivo para emanar el verdadero significado de “Justicia”.
- ✓ Coadyuva a realizar *el fin supremo del proceso: “Procurar Justicia”*

➤ **Desventajas. -**

- ✓ Su aplicación depende directa y simultáneamente de dos requisitos indispensables: acuerdo de partes y disponibilidad del derecho.
- ✓ No hay referencia normativa acerca del solicitante de dicho fallo, si las partes interesadas o el juez, ni se contempla el plazo en el que se puede solicitar su accionar.
- ✓ No hay referencia normativa acerca del procedimiento que debe cursar dicho Fallo por Equidad, así como sucede con los Fallos de Derecho que tienen instancias de apelación.
- ✓ No hay referencia normativa sobre el accionar de Tribunales Jurídicos Superiores ante los Fallos por Equidad, siendo que no se especifica si son procedentes o no ante instancias de apelación y casación.
- ✓ Según el art. 213 de la Ley 439, la fundamentación de una sentencia se debe basar en parámetros de ley, es decir positivistas, y no menciona las fundamentaciones en razones de equidad, originando un vacío legal respecto a la legitimidad de los fallos por equidad.
- ✓ Hasta el momento, no existen datos de jurisprudencia por parte del Tribunal Supremo de Justicia que puedan valer como fuente del derecho, respecto a Fallos por Equidad.

RECOMENDACIONES. -

A partir de las conclusiones obtenidas por toda la metodología aplicada, se puede recomendar que:

- A la Asamblea Legislativa y Comisión Redactora de la Ley 439, analizar las falencias encontradas en torno al art. 214 y subsanarlas para no crear vacíos legales que en un futuro sólo perjudiquen la actividad procesal.
- Al Tribunal Supremo de Justicia, recopilación pronta y exhaustiva sobre datos de fallos por equidad para que sienten como jurisprudencia y traten de subsanar esos vacíos y contradicciones legales.
- A los Jueces y administradores de justicia, ampliar los conceptos y aplicaciones de los fallos por equidad para así coadyuvar a la celeridad procesal.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Arce Zaconeta, Héctor. *Líneas Rectoras y Principios Procesal del Nuevo Código Procesal Civil*, Bolivia, Guía Académica de Diplomado de Jueces, 2015.
- Barreno, Luis. *El Nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Caracas, Ediciones del Cerro. Falcón, 1986
- Bello Lozano, Humberto. *Procedimiento Ordinario*, Caracas, Editorial Móvil Libros, 1989.
- Couture Etcheverry, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, Montevideo, UDELAR, 1960.
- Definición. De. Definición de Laudo. [acceso 15 de abril del 2016] Disponible en: <http://definicion.de/laudo/#ixzz45oeaQ9Vr>
- *Diccionario de la lengua española*. Madrid, Ed. Espasa Calpe, 1970.
- Escribano, Joaquín. *Diccionario de legislación y jurisprudencia*, Bogotá, Edil. Temis, 1977.
- Flores, Juan y Febres, José. *Derecho Procesal Civil. Su naturaleza Jurídica y sus principios*, Venezuela, Editorial Su libro. C.A. Primera Edición, 1987.
- García y Santos, Álvaro G. *Evolución y certeza jurídica. Rol de la Equidad*, Argentina, 1995.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal - Secretaría General. *El Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica, Historia, Antecedentes, Exposición de Motivos*, Montevideo, 1988.ç
- *Ley Nº 439 – Nuevo Código Procesal Civil*. Bolivia, Editorial El Original, 2013.
- Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Argentina, Editorial Heliasta SRL, 2009.
- Parada, Alex. *Comentarios Breves al Código Procesal Civil*, Bolivia, [acceso el 15 de abril del 2016] Disponible en: <http://www.paradaabogados.com/comentarios-breves-al-codigo-procesal-civil-arts-213-a-220/>

- Peñaranda Quintero, Héctor. *Principio de Equidad Procesal*, Venezuela, *Nómadas – Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* N° 21, 2009.
- Salas, Minor E. *¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*, Costa Rica, 2006, p. 6 y sgtes.
- Sosa Valle, Federico. *Federalismo y Evolución Jurisprudencial en la República de Argentina*, Argentina, Fundación Instituto David Hume, 2010.